

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8418** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1223/1998.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1223/1998, planteada por el Juzgado de Menores número 1 de Valencia, respecto del artículo 15.1, reglas 7.<sup>a</sup> (párrafo primero) y 9.<sup>a</sup>, de la Ley reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, en la redacción dada por el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, por posible infracción del artículo 24.2 de la Constitución y del artículo 40.2 b), apartado i), de la Declaración del Derecho del Niño, de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

Madrid, 31 de marzo de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### **8419** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4377/1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4377/1997, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de los artículos 9.1.a) y 10.2.c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y 2.1.c), 2 y 3 de la Ley del mismo Parlamento 23/1987, de 23 de diciembre, en la redacción que le dio la disposición adicional 21.2 de la Ley del mismo Parlamento 13/1987, de 31 de diciembre, por poder vulnerar el artículo 149.1.18 de la Constitución y los artículos 36.1.a) y b) y 36.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Madrid, 31 de marzo de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### **8420** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1000/1998, promovido por el Gobierno de Canarias contra el artículo 7, apartado 2.º, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1000/1998, promovido por el Gobierno de Canarias contra el artículo 7, apartado 2.º, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas

Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en cuanto modifica el artículo 3.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, incluyendo a las Islas Canarias en el ámbito de aplicación y exigibilidad del Impuesto sobre la Electricidad.

Madrid, 31 de marzo de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### **8421** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1172/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional octava de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1997, de 23 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1172/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional octava de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1998. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, desde el día 17 de marzo de 1998 —fecha de interposición del recurso— para las partes y desde la fecha que aparezca esta suspensión publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 31 de marzo de 1998.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRÍGUEZ BEREJO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### **8422** *REAL DECRETO 431/1998, de 20 de marzo, sobre creación, por segregación, del Colegio de Procuradores de Ceuta.*

El artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, establece que la «fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Real Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados».

Habiendo elevado el Consejo General de los ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España

la propuesta de constitución del Colegio de Procuradores de Ceuta, por segregación del de Cádiz, y cumplidos los requisitos previstos en las disposiciones vigentes, procede dictar el correspondiente Real Decreto que otorgue personalidad jurídica a esta nueva corporación de Derecho Público.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1998,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Creación del Colegio de Procuradores de Ceuta.*

1. Se crea, por segregación del Colegio de Procuradores de Cádiz, el Colegio de Procuradores de Ceuta.

2. Dicho Colegio, corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, ajustará su funcionamiento y organización a lo dispuesto en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio, y a sus propios Estatutos, y extenderá su ámbito de actuación al territorio de la Ciudad de Ceuta.

3. El Colegio de Procuradores de Ceuta estará constituido por los actuales Procuradores colegiados en Cádiz que tengan residencia habitual y despacho abierto en el territorio de la Ciudad de Ceuta, los cuales habrán de causa baja en el Colegio de Cádiz, así como por todos los que en lo sucesivo sean admitidos por reunir los requisitos exigidos para ejercer la profesión de Procuradores de los Tribunales.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,

MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**8423** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 4 de marzo de 1998 por la que se introducen modificaciones en las Órdenes de 8 de abril de 1997 y de 12 de julio de 1993, por las que se establecieron normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 4 de marzo de 1998, por la que se introducen modificaciones en las Órdenes de 8 de abril de 1997 y de 12 de julio de 1993, por las que se establecieron normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66,

de 18 de marzo de 1998, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la línea 7 de la página 9248, donde dice: «Los modelos 554, 555, 557, 570 y 580», incluir entre 557 y 570: «558».

En la página 9250, en los códigos de las Oficinas Gestoras de Impuestos Especiales: sustituir Coruña (La) y Orense por: «A Coruña» y «Ourense», respectivamente.

En la página 9266, apartado 5) Detalle de las operaciones por las que se solicita la devolución, en la línea 13: donde dice: «acopañamiento», debe decir: «acompañamiento».

En la página 9267, en Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, clase de producto, en la línea 6: Donde dice: «volumétrimo», debe decir: «volumétrico».

Idem en la página 9271 y 9275.

En la página 9274, en las instrucciones del modelo 508, el apartado 2 Devengo, pasa a ser el apartado 3, y el apartado 3 Identificación, pasa a ser el apartado 2, tal y como figura en dicho modelo.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**8424** *REAL DECRETO 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados.*

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, establece, en su disposición adicional décima, que el Gobierno aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los religiosos y sacerdotes secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

A la hora de abordar la regulación señalada se hace preciso distinguir dos colectivos: de una parte, las personas que, por falta de cotización necesaria, no han podido tener derecho a una pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social; de otra, aquellas que, a pesar de no haber podido cotizar por períodos anteriores a la secularización, sin embargo, a través de cotizaciones posteriores, han podido generar derecho a la clase de pensión señalada.

No obstante, teniendo en cuenta la situación más desfavorable en que se encuentra el primero de los colectivos indicados, resulta conveniente abordar en un primer momento el desarrollo legal en lo que respecta a quienes carecen de pensión de jubilación, y que, si se computa, siquiera sea parcialmente, el tiempo de ejercicio ministerial o de religión, generarían derecho a la misma.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto, mediante el que se da cumplimiento parcial al contenido de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996. A través del mismo, y para los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, se consideran, como cotizados a la Seguridad Social y a efectos